

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1523**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada por la Dra. Aleida Patricia Lasprilla remitida desde el correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com de fecha 30 de julio de la anualidad<sup>1</sup>, donde solicita la suspensión del presente proceso, sería del caso acceder a ello, si no se observara que No se reúnen las exigencias previstas en el artículo 161 del C.G. del P.; toda vez que en el asunto sub examine ya se profirió sentencia en fecha 28 de junio de 2021<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**

**Juez**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

---

<sup>1</sup> Folio 020 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 018 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2018-00952-00 ONDRIVE 309  
Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. Nit. 807009126-8  
Demandado: FABIAN ALBERTO DUARTE ROLON C.C. 1.090.393.084

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e38f9083396af3d7171f65b51b1e876fb8df38feb41f3092dd936adc5a68382d**

Documento generado en 02/08/2021 03:16:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 1524**

San Jose de Cucuta, 2 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- REQUIÉRASE a la SECRETARIA de este despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto No. 490 de fecha 6 de mayo de la anualidad<sup>1</sup>, es decir se proceda a correr el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora vista a folio 021 y a 21.1 del expediente digital y proceda a liquidar las costas.

2.- NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante [gerencia@callcentermas.com](mailto:gerencia@callcentermas.com) y al demandado Luis Fernando Arias Parra al correo electrónico: klm.198@hotmail.com. Dejar constancia del envío en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**

**Juez**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7774098df02119052359a3c85037eb4c23ffa6d10d45866f094e521dd32d224a**

---

<sup>1</sup> Folio 024 Expediente Digital

Documento generado en 02/08/2021 03:16:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1525**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1.- CORRÁSELE** traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 028.1 del expediente digital, por la suma de \$63.274.260. Lo anterior para los efectos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P.

**2.- NOTIFICAR** por estado esta providencia y remitir copia al correo electrónico de las partes: [oscargireyes@hotmail.com](mailto:oscargireyes@hotmail.com) y al demandado a la calle 22 No. 4-27 del Barrio San Mateo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b109f00eb7c5265569d78ee85bcc95cbc4a268ed9aa11c66359a3d2b40092e3**

Documento generado en 02/08/2021 03:16:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1526**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obra en autos la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante el Dr. Ruth Aparicio, desde el correo electrónico [ruth.aparic@gmail.com](mailto:ruth.aparic@gmail.com) en la fecha 30 de junio de 2021, visible en el consecutivo 031 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución No. 1181 de fecha 18 de junio de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se ORDENA que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada Ruth Aparicio Prieto, dirección de correo electrónico: [ruth.aparic@gmail.com](mailto:ruth.aparic@gmail.com), y a los demandados a la dirección física reportada en la demanda, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Referencia: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00004-00 ONDRIVE 356  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: EDGAR OVIDIO LÓPEZ DELGADO Y BLANCA NUBIA SUAREZ FLÓREZ

**Juzgado Pequeñas Causas  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba774681dea8bbfaa7ebf6a86131eb0891e2eb19a7398172e4eaf17ce4272dbd**

Documento generado en 02/08/2021 03:16:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 1534**

San Jose de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el presente proceso de ejecución no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomarán en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

**PARTE DEMANDANTE – BANCO POPULAR**

Documentales

- i) Pagare No. 4500322001513 suscrito el 26 de septiembre de 2016 en la ciudad de Cúcuta a favor del Banco Popular S.A. – Folio 8 Expediente Digitalizado-
- ii) Certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedida por la Superintendencia Bancaria y la Cámara de Comercio de Bogotá. – Folio 9 y 10 Expediente Digitalizado-
- iii) Poder para iniciar el proceso – Folio 1 Expediente Digitalizado-

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA – LUIS EDUARDO SIERRA MORALES representado por curador ad litem**

No solicito pruebas

2.- Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *ejusdem*, para lo cual secretaria procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00025-00 ONE DRIVE 210.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9  
Demandados: LUIS EDUARDO SIERRA MORALES C.C. 93.297.935

**3.-** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es al abogado de la parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro, dirección de correo electrónico: [luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com); a la curadora ad litem Angi Lucia Ávila Sandoval al correo electrónico [angieavila.95@hotmail.com](mailto:angieavila.95@hotmail.com). Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bccee4bcd4c386637a3dc027df389adf16b3a695b55c27a16fca4b15bf0b261**

Documento generado en 02/08/2021 03:16:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1527**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2021)

1.- El apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 2 de febrero de la anualidad desde la dirección [sebastianlizaredon@hotmail.com](mailto:sebastianlizaredon@hotmail.com),\_memorial con el que dice aportar el cotejo del mandamiento de pago y copia de la demanda que fueron enviadas a la señora Irene Álvarez Villamizar quien fue notificada por aviso<sup>1</sup>.

2.- Una vez revisadas las documentales allegadas por la parte actora, se observó el auto No. 073 de fecha 18 de agosto de 2020 que corresponde al mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, y la demanda con sus anexos, debidamente cotejados por la empresa Telepostal Express Ltda. y relacionados al recibo No. 10067344 de fecha 23 de noviembre de 2020.

3.- Así las cosas, y de una revisión del proceso se advierte que:

i) Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2020<sup>2</sup> se aportó el escrito de notificación por aviso que se hiciera a la señora Álvarez Villamizar el 23 de noviembre de 2020, a la dirección calle 15 No. 2-83 Apartamento 101 Barrio La Playa a través de la empresa Telepostal Express – recibo10067344- ; quien dejó constancia que dicha notificación fue recibida el 26 de noviembre de 2020 y que la demandada si reside en dicha dirección.

ii) Mediante auto No. 105 de fecha 21 de enero de 2021 se requirió a la parte actora para que aportara el mandamiento de pago, la demanda y anexos debidamente cotejados.

4.- Entonces, ha de decirse que la notificación se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. con él envió del mandamiento de pago, la demanda y anexos, así como del escrito de notificación a la dirección aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 27 de noviembre de 2020, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 021.1 del expediente digital.

5.- En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 18 de diciembre de 2020 la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

---

<sup>1</sup> Folio 028.1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 021 y 021.1 Expediente Digital

6.- Por lo anterior, encontrándose trabada la litis de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada<sup>3</sup>, se dispone, dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

7.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: Banco Caja Social – Folio 031.1-, Davivienda – folio 034- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

8.- **NOTIFICAR** esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante a la dirección de correo electrónico: [sebastianlizaredon@hotmail.com](mailto:sebastianlizaredon@hotmail.com), al demandado Olman Rodulfo Mogollón Álvarez al correo [olmogal@gmail.com](mailto:olmogal@gmail.com) y a la señora Irene Álvarez Villamizar a la dirección calle 15 No. 2-83 Apartamento 101 Barrio La Playa de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**68485c26ddf27199338a4eab9079e0d1ebad242df4f552382a99cbaace4b4a3f**  
Documento generado en 02/08/2021 03:16:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Folio 025.1 Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1533**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Alex Acuña, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 29 de julio de la anualidad del correo electrónico Alex\_felt009@hotmail.com, reportado en la demanda como dirección electrónica de notificaciones<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por la German Acuña Leal, actuando a través de apoderado judicial, contra Adolfo Sánchez Salcedo C.C. 13.436.504.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

**LEVANTAR el EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de placas URM006, línea: Lanos, número de motor: A15SMS406933B, número de chasis:

---

<sup>1</sup> Folio 025 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
Radicado 540014189- 002-2020-00073-00 ONE DRIVE. 100  
Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL  
Demandado: ADOLFO SANCHEZ SALCEDO

KLATF69YE2B715219, NÚMERO DE SERIE: KLATF69YE2B715219, MARCA DAEWOO, MODELO 2002, COLOR AMARILLO, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 1498, CLASE AUTOMOVIL, CARROCERIA SEDAN, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, de propiedad de ADOLFO SÁNCHEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.436.504.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta y al comandante de la SIJIN -Cúcuta - e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante [Alex\\_felt009@hotmail.com](mailto:Alex_felt009@hotmail.com) y déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
Radicado 540014189- 002-2020-00073-00 ONE DRIVE. 100  
Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL  
Demandado: ADOLFO SANCHEZ SALCEDO

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**

**Juez**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e43364a8333196968315cfe3f9eed6883b2a453e2a4e0095739ed4558b7f784a**

Documento generado en 02/08/2021 03:16:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### **AUTO No. 1528**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador designado presentó excusa para el ejercicio del cargo en razón a que ha sido nombrado en el mismo cargo en más de cinco procesos lo que le impide cumplir con dicha designación, al tenor del artículo 48 del CGP, dispone:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por el curador designado, en consecuencia, relevar del cargo de curador ad-litem a el abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, identificado con la C.C. 13.474.945 y T.P. 101.526.

**SEGUNDO: DESÍGNAR** a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, identificada con la C.C. 1.090.419.175 y T.P. 268.174 como curador ad-litem del demandado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.383.851.

**SE ADVIRTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, puede ser notificado al correo electrónico registrado en SIRNA [legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com).

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-002-2020-00125 -00 One Drive 035  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SALAZAR

su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante al correo [danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com) y al nuevo curador designado al correo [legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2f0f8e04fa8a38d5aceae62bbbb6470f9b1f8c40b05d27cc0a702baf70781ad**

Documento generado en 02/08/2021 03:16:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1529

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1.- En** conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 13 de abril de la anualidad donde informa que se devolvió sin registrar la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-268238<sup>1</sup>. Por lo anterior se hace necesario que por Secretaria se remita nuevamente la medida cautelar y se requiere a la parte a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.

**2.-** Teniendo en cuenta que ya se libraron los oficio a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 0083 de fecha 28 de enero de 2021<sup>2</sup>.

**3.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la Abogada Leidy Julieth Delgado Vargas, dirección de correo electrónico: juliethdelgadovargas@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Folio 07.1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00191-00 – DRIVE 218  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4  
DEMANDADO: ALVARO VALENCIA LEON C.C. 13.481.134

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e03bb215fbfe6e9277867d4db4b83bc6c8307b5e5e17d607eb21ff9e90fb5076**  
Documento generado en 02/08/2021 03:16:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1532**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ  
VALDERRAMA  
**Demandado:** LORENA MERCEDES MORA  
CALVACHE  
**Radicado:** 54001-4189-002-2021-00001-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA, actuando por medio de apoderado judicial contra LORENA MERCEDES MORA CALVACHE, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. Antecedentes**

1.1- El señor Álvaro Francisco Hernández Valderrama, actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Lorena Mercedes Mora Calvache por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en las letras de cambio No. LC-211 3458933 suscrita el 17 de diciembre de 2019, No. LC 211 3713596 suscrita el 15 de enero de 2020, No. LC 211 3713548 de fecha 26 de diciembre de 2019 por lo que, mediante auto fechado 28 de enero de la actualidad este Despacho judicial, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i) Un millón de pesos (\$1.000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio sin número de consecutivo con formato LC-21113713596, con fecha de creación 15 de enero de 2020 y vencimiento del 15 de febrero de 2020.
- ii) Por los intereses del plazo comprendido entre el 15 de enero y el 15 de febrero de 2020, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Los intereses moratorios que van desde el día dieciséis (16) de febrero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria

iv) Dos millones de pesos (\$2.000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio sin número de consecutivo con formato LC-2111 3713548, con fecha de creación 26 de diciembre de 2019 y vencimiento del 26 de enero de 2020.

v) Por los intereses del plazo comprendido entre el 26 de diciembre de 2019 y el 26 de enero de 2020, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

vi) Los intereses moratorios que van desde el día veintisiete (27) de enero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

vii) Dos millones de pesos (\$2.000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio sin número de consecutivo con formato LC-2111 3713458933, con fecha de creación 17 de diciembre de 2019 y vencimiento del 17 de enero de 2020.

viii) Por los intereses del plazo comprendido entre el 17 de diciembre de 2019 y el 17 de enero de 2020, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

ix) Los intereses moratorios que van desde el día dieciocho (18) de enero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.2. La parte actora a través del correo electrónico [bricenoabogado\\_9@hotmail.com](mailto:bricenoabogado_9@hotmail.com) de fecha 15 de marzo de la anualidad suscrito por el Dr. German Uriel Briceño Barragán allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal de la demandada Lorena Mercedes Mora Calvache<sup>1</sup>, efectuada a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., la cual fue remitida a la dirección calle 10 No. 4-38 Centro Cámara de Comercio de Cúcuta -Oficina Jurídica Mesanine Torre B- el día 10 de marzo de la anualidad, entidad que certificó que en esa misma fecha fue recibido por la aquí demandada la señora Mora Calvache, quien reside o labora en esa dirección. Por tanto, se tendrán como realizadas la diligencia de citación para notificación del demandado antes mencionados conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

1.3. En la fecha 18 de mayo de la anualidad la parte actora allegó la notificación por aviso remitida a la pasiva de conformidad con las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. a la dirección Calle 10 No. 4-38 Centro Cámara de Comercio oficina jurídica mezanine – Torre B - a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., observándose en el acta de

---

<sup>1</sup> Folio 017 y 017.1 Expediente Digital

envió y entrega de correo electrónico que los mismo fue recibido el día 11 de mayo de 2021. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió copia del auto y demanda con anexos.

1.4. Respecto de la notificación por aviso<sup>2</sup> de la demandada, ha de decirse que se remitió a la dirección Calle 10 No. 4-38 Centro Cámara de Comercio oficina jurídica mezanine – Torre B, la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. con él envió del mandamiento de pago, así como del escrito de notificación a la dirección aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 12 de marzo de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 021 del expediente digital.

1.5. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 8 de abril de la anualidad, la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.6. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen:

---

<sup>2</sup> Folio 024 Expediente Digital

la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las sumas de dinero ya relacionadas y que encuentran respaldo en los títulos aportados.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Álvaro Francisco Hernández Valderrama, contra Lorena Mercedes Mora Calvache para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 28 de enero de 2021 proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$469.000).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante German Uriel Briceño Barragán, al correo electrónico

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54001-4189-002-2021-00001-00ONDREIVE 219  
Demandante: ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA  
Demandado: LORENA MERCEDES MORA CALVACHE

bricenoabogado\_9@hotmail.com, y a la demandada a la dirección física Calle 10 No. 4-38  
Centro Cámara de Comercio oficina jurídica mezanine – Torre B. Déjese constancia en el  
expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17d11904f67c9b96ba47fe4976cc35373ea1f269eda0014575604a0cfed1f30**

Documento generado en 02/08/2021 03:16:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Auto N° 1530

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. En data 12 de abril de la anualidad se recibió de la oficina Jurídica de la Dirección de Transito de Cúcuta, copia del certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **URM 684**, del que se advierte debidamente registrado el embargo del vehículo (*automotor*) antes reseñado de propiedad del demandado Jefferson Andrés Moreno Rodríguez identificado con la C.C. 1.090.168.130, aunado se advierte que sobre el mismo recae una garantía prendaria. Por lo anterior es del caso ordenar la **RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta donde se encuentra inscrito el vehículo y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad y **CITAR** al acreedor prendario Guillermo Galvis Suarez.

2. Dado lo anterior, es menester advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 del 2019, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Pacto por Colombia. Pacto por la equidad”, se derogo expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que facultaba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, sin embargo, dicha normatividad carece de vigencia y por ende, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

3. Sabido es que el Parágrafo único del Artículo 595 del C.G.P. dispone: “...*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien***”.

4. A su turno el artículo 601 de la misma codificación dispone respecto del Secuestro de bienes sujetos a registro lo siguiente: “...*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596*”.

5. En virtud de lo expuesto, y en armonía con la Circular DEAJ019-1408 de fecha 6 de diciembre de 2019 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este

Despacho **ORDENARÁ EN FORMA CONCURRENTE LA RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo identificado con placa No. **URM 684**, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo.

6. Así mismo se ordenará REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. que dispone: “*Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone CITAR al señor Guillermo Galvis Suarez. en calidad de ACREEDOR PRENDARIO a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta por los artículos 291 a 293 del C.G.P. Lo anterior con ocasión a la garantía prendaria que ostenta sobre el vehículo de, de la Dirección de Tránsito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR LA RETENCIÓN** del vehículo, el cual se individualiza así: vehículo automotor de **Placas: URM 684** de las siguientes características: Clase AUTOMOVIL, Marca: RENAULT; Motor: A712Q031591, Servicio: Particular, Modelo: 2007; Color: AMARILLO; Línea: CITIUS; de propiedad de Jefferson Andrés Moreno Rodríguez identificado con la C.C. 1.090.168.130.

**SEGUNDO.** Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Municipio de Cúcuta – Norte de Santander) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se hace la advertencia que: “una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”,

y **remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.**

**OFICIESE**

**TERCERO.** Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del **INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO)**, **de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO** del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO)**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con Placa: **URM 684** de propiedad de Jefferson Andrés Moreno Rodríguez identificado con la C.C. 1.090.168.130, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de **\$250.000,00**, diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO. EXHORTAR** a la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo motivado.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone CITAR al señor Guillermo Galvis Suarez. en calidad de ACREEDOR PRENDARIO a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta por los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**SEXTO.** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

**SEPTIMO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al Dr. Jhon Alexander Acuña González, dirección de correo electrónico: [alex.felt009@hotmail.com](mailto:alex.felt009@hotmail.com). Déjese constancia en el expediente.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00050-00 – DRIVE 259  
DEMANDANTE GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727  
DEMANDADO: JEFFERSON ANDRÉS MORENO RODRÍGUEZ C.C. 1.090.168.130

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**

**Juez**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e600b792d1f3564138d17f0a96a6ca569556a9f4a582ff15a88fbd875875edfe**

Documento generado en 02/08/2021 05:17:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1531**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obra en autos la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante el Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, desde el correo electrónico [asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co](mailto:asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co) en la fecha 26 de julio de 2021, visible en el consecutivo 027 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución No. 1272 de fecha 29 de junio de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se ORDENA que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

3.- En conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente el oficio remitido de la entidad bancaria Mundo Mujer – folio 026- expediente digital.

4.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico [asistentejuridico@gasesdeloriente.com](mailto:asistentejuridico@gasesdeloriente.com) y a la demandada a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00066-00 – ONDRIVE 284  
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2  
DEMANDADO: NICOLASA RIVERA C.C. 60.331.371

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3462c4c3d66394b8a95759f6c4cf76cc4a38614f71fbdf9ca2d1d9dce1ed8bbd**  
Documento generado en 02/08/2021 03:16:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### **AUTO No. 1532**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico [orlando\\_master37@hotmail.com](mailto:orlando_master37@hotmail.com) de fecha 15 de junio de 2021 suscrita por el Dr. Luis Orlando Martínez Galvis, donde allega contestación de la demanda, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.
- 2.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. Luis Orlando Martínez Galvis, para que en adelante represente a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y facultades a él legalmente conferidas.
- 3.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: Banco de Bogotá – folio 020- BBVA – Folio 023- del expediente digital y el oficio remitido de por el capitán Miguel Ángel Arce Diaz Jefe Grupo de Pensiones de la Policía Nacional -folio 026-; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.
- 4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de la parte demandante al correo [gamicacha@hotmail.com](mailto:gamicacha@hotmail.com) y a la pasiva al correo [orlando\\_master37@hotmail.com](mailto:orlando_master37@hotmail.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00104-00 – ONDRIVE 322  
DEMANDANTE: JHON JAIRO CARDENAS URIBE C.C. 88.275.996  
DEMANDADO: PABLO CESAR PEREZ BAUTISTA C.C. 88.186.986

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f4876a4f7c8be3bb65f1464d74cf5eaa14ee3efca1c5231f8e485676137a9df**

Documento generado en 02/08/2021 03:16:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1534**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante:** VIVIENDAS Y VALORES S.A.  
**Demandado:** VICTOR JULIO SANCHEZ  
BUITRAGO  
**Radicado:** 54001-41-89-002-2021-00117-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** Auto Ordena Restitución de  
Inmueble.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por la Inmobiliaria Viviendas y Valores, a través de apoderada judicial, contra el señor Víctor Julio Sánchez Buitrago.

**1. HECHOS:**

Mediante documento privado suscrito el 6 de julio de 2020, la inmobiliaria Viviendas y Valores S.A., dio en arrendamiento a Víctor Julio Sánchez Buitrago el inmueble ubicado en la calle 4 No. 2-44 Casa 95 Manz. 8 de la Urbanización Mirador del Rio II de esta ciudad, destinado exclusivamente para vivienda familiar, en el cual se pactó como término de duración un (1) año, y se fijó el precio del canon mensual por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000)<sup>1</sup>.

Adujo la demandante que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los

---

<sup>1</sup> Folios 003 Expediente Digital

cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde enero a abril de 2021.

## **2. PRETENSIONES:**

La parte demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ya referenciado, y la posterior restitución física del mismo.

## **3. PRUEBAS:**

A la demanda se anexó: i) Copia digital del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, el cual obra a folio 003 del expediente digital.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL:**

4.1. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, mediante proveído adiado 22 de abril de la anualidad este despacho admitió el presente trámite, y se ordenó la notificación del demandado.

4.2. La parte actora informó mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2021<sup>2</sup>, que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha al señor Víctor Julio Sánchez Buitrago, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal<sup>3</sup> de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica victorsan67@gmail.com , a través de la empresa Telepostal Express, observándose en la certificación expedida por dicha empresa que la notificación fue enviada el día 28 de abril de la anualidad y en esa misma fecha fue recibida en por el servidor de correo electrónico. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió copia del auto y la demanda con sus anexos.

4.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de

---

<sup>2</sup> Folio 010 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 012 Expediente Digital

junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 3 de mayo de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 010 del expediente digital.

4.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 18 de mayo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

4.5. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición, y una vez efectuado el control de legalidad pertinente, se procede a dictar sentencia, con base en las siguientes,

## 5. CONSIDERACIONES:

5.1. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*”, por tanto las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

5.2. Según el ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa, y la otra, llamada arrendataria, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta en el lugar, la cantidad y la fecha pactada<sup>4</sup>.

5.3. El numeral 1° del Artículo 9° de la ley 820 de 2003 “*por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*”, impone como obligación al arrendatario pagar al arrendador la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 ibídem.

---

<sup>4</sup> Artículos 1973, 1982 y 2000 Código Civil.

5.4. En el documento privado suscrito el 6 de julio de 2020, aportado como prueba al plenario, consta que la inmobiliaria Viviendas y Valores, dio en arrendamiento al señor Víctor Julio Sánchez Buitrago el inmueble ubicado en la calle 4 No. 2-44 casa No. 95 Manz. 8 de la Urbanización Mirador del Rio II de esta ciudad, destinado exclusivamente para vivienda familiar, en el cual se pactó como término de duración un (1) año, y se fijó el precio del canon mensual por \$800.000.00

5.5. En el libelo demandatorio se afirmó, que el arrendatario demandado, dejó de pagar los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde enero a abril de 2021 y solicitó la restitución del inmueble.

5.6. Una vez notificado el demandando, este no se opuso a las pretensiones de la parte actora, pues no dio contestación a la demanda, y tampoco demostró el pago de los cánones adeudados por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 98 del C.G.P. se tiene que el demandado se allano a la pretensión principal de restitución del inmueble.

5.7. Ahora bien, como la parte demandada fue vencida en el presente trámite es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra dice: "... Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación...". Por tanto, se deberá condenar en costas a la demandada.

5.8. Puestas así las cosas, como el señor Víctor Julio Sánchez Buitrago no desvirtuó el hecho de no haber pagado al demandante el valor total de los cánones adeudados, al no haber cumplido la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto se tiene que la mismo incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del código civil, lo cual configura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que ante la ausencia de oposición a la

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00117-00 ONDRIVE 335  
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. Nit. 890.501.357-3  
DEMANDADO: VICTOR JULIO SANCHEZ BUITRAGO C.C. 13.497.410

demanda de restitución de inmueble arrendado el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta N/S, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria Viviendas y Valores y Víctor Julio Sánchez Buitrago, el día 6 de julio de 2020, respecto del inmueble, identificado como calle 4 No. 2-44 casa No. 95 Manz. 8 de la Urbanización Mirador del Rio de esta ciudad de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Víctor Julio Sánchez Buitrago, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la Inmobiliaria Viviendas y Valores, el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 6 de julio de 2020.

**TERCERO:** En caso de incumplimiento del Numeral Segundo del presente proveído Comisionese al señor inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, con el fin de practicar la **ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 2-44 casa No. 95 Manz. 8 de la Urbanización Mirador del Rio II de esta ciudad, por lo indicado en la parte motiva, a la señora la Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A., líbrese Despacho Comisorio señor Inspector de Policía de la Zona respectiva.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos veinticuatro mil pesos (\$224.000).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00117-00 ONDRIVE 335  
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. Nit. 890.501.357-3  
DEMANDADO: VICTOR JULIO SANCHEZ BUITRAGO C.C. 13.497.410

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante Ismael Ballen Cáceres al correo electrónico [ballen508b@gmail.com](mailto:ballen508b@gmail.com) y a la parte demandada al correo electrónico [victorsan67@gmail.com](mailto:victorsan67@gmail.com) y a la calle 4 No. 2-44 casa No. 95 Manz. 8 de la Urbanización Mirador del Rio II de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina  
Juez**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c71bb7e82a22c6c7459eb239d2544ea7b6f7f8e9c5cee0a985ec28ae8fd2b9**

Documento generado en 02/08/2021 03:16:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**